

PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No 582-2009-J.ACM-CR.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2009; las 15h30.- **CAUSA No 582-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios interpuesto por la señora Carolina Anabel Zambrano Toala, en su calidad de candidata a Concejal Principal Rural por la parroquia San Jacinto, del cantón Colimes, provincia del Guayas, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, lista 7, en contra de la resolución PLE-CNE-3-20-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2009. Adjúntese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE de 19 de junio de 2009, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora jueza Dra. Ximena Endara. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de organismos de administración electoral y, en particular, el recurso contencioso electoral de apelación contra la declaración de la validez de los escrutinios, tal como lo dispone el literal c) del Art. 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contenciosos Electoral, conforme a la Constitución. (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008), en concordancia con el literal c) del Art 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (R.O. S.S. N° 524 de 9 de febrero de 2009). **SEGUNDO.-** La recurrente manifiesta que ha sido notificada con la Resolución PLE-CNE-3-20-6-2009, *“...mediante la cual se me niega la apelación interpuesta en sede administrativa por lo que el escrutinio provincial del guayas (sic) ha sido declarado válido”*, luego de ello cita una serie de normas legales para manifestar que sustentada en esa normativa, interpone *“...recurso contencioso electoral de apelación de dicha resolución sobre la validez de los escrutinios, por lo cual solicito que al concederme mi apelación se declare la nulidad de las elecciones en el cantón Colimes, más aún cuando el mismo presidente de la junta denunció el fraude que se cometió por parte de dos empleados de la Junta Provincial Electoral del Guayas en los cantones Colimes y Palestina en la dignidad de concejales...”*. Si bien cita una serie de normas legales, no existen en su escrito de interposición del recurso, argumentos de hecho que sustenten su pedido, limitándose a señalar que ha existido fraude por parte de dos empleados, sin señalar, de ninguna forma los hechos que originan su acción, observándose incoherencia e inconsistencia en su solicitud. **TERCERO.-** Del expediente se puede apreciar que el pedido de la recurrente se deriva del rechazo -por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas- a su impugnación de los resultados numéricos en la dignidad de Concejales Rurales de la parroquia San Jacinto, cantón Colimes, provincia del Guayas, resolución adoptada el 11 de junio de 2009 (fojas 4 a 8). Ante dicho rechazo, la recurrente, interpone recurso de apelación en vía administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral, solicitando se declare la nulidad de las elecciones en el cantón Colimes, cuando de los resultados numéricos de una elección, proclamados por un organismo electoral desconcentrado, lo que cabe es recurso de impugnación



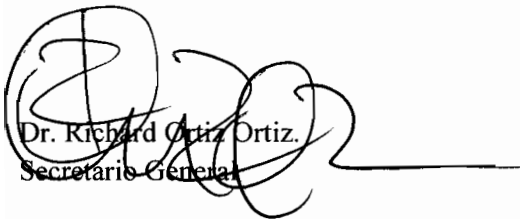
para ante dicho Consejo, tanto es así que en el numeral 11 del Art. 219 de la Constitución, consta, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral el “*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio circular N°00338 de 8 de mayo de 2009, señala que: “*Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, apoderados o mandatarios especiales, candidatas y candidatos, podrán apelar en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, la resolución de la Junta Provincial Electoral relativa a la impugnación de los resultados numéricos de los escrutinios provinciales*” De la misma manera, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que “*En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable*”, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueda surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos; resolución que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y que en su artículo 1, señala: “*De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.*” Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: “*De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.*” **CUARTO.-** El Art. 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que a este Tribunal le corresponde tramitar las causas que lleguen a su conocimiento por el mérito de lo actuado, lo que como se lo señaló en la causa N° 492-2009, guarda relación con la naturaleza del proceso contencioso electoral, que es dispositivo, en cuya tramitación el juez o los jueces pueden intervenir a petición de parte y no de oficio, de tal forma que atañe analizar el recurso contencioso electoral de la declaración de validez de escrutinios, que es lo que interpone la recurrente, tanto que manifiesta que lo hace al amparo del literal c), Art. 60 de la Codificación de las normas generales dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República. Al respecto es preciso citar lo manifestado por este Tribunal, con anterioridad, en la causa N° 429-2009: “*Al cuestionar la validez de los escrutinios, lo que se pretende es que se los declare nulos, para no reconocerle los efectos jurídicos que de ese acto administrativo se derivan. La legislación electoral ecuatoriana, prevé el caso de nulidad de escrutinios en la Ley Orgánica de Elecciones, en su artículo 100 que establece: ‘Se declarará la nulidad de escrutinios tan solo en los siguientes casos: a) Si el Tribunal Electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario del Tribunal; y c) Si se comprobare falsedad del acta; norma que guarda concordancia con el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República,*



expedidas por el Consejo Nacional Electoral””. En el escrito de interposición del recurso, no se enuncia ninguna de las causales por las que podría proceder el recurso contencioso electoral en análisis, pues como ya se lo manifestó, se limita a citar una serie de normas legales y como argumentos de hecho consta únicamente que al habersele negado su recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral, interpone recurso contencioso electoral sobre la validez de los escrutinios, a fin de que “...se declare la nulidad de las elecciones del cantón Colimes, más aún cuando el mismo presidente de la junta denunció el fraude que se cometió por parte de dos empelados de la Junta Provincial Electoral del Guayas en los cantones Colimes y Palestina...”.

Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** Se rechaza el recurso propuesto por la señora Carolina Anabel Zambrano Toala, en su calidad de candidata a Concejal Principal Rural por la parroquia San Jacinto, del cantón Colimes, provincia del Guayas auspiciado por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, lista 7. Con el contenido de esta sentencia, notifíquese a la recurrente en la casilla electoral del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, lista 7. Publíquese en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal.- Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (s).

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

